



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00087 00
ASUNTO	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO – NO CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver la pertinencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia N° 022 del 30 de julio de 2013, interpuesto por el apoderado judicial de la Entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para lo cual se tendrán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El 30 de julio de 2013, se profirió por parte de este Despacho la Sentencia N° 022 mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acusado y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho condenándose a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que reconozca y pague al señor **ANTONIO MARÍA JIMÉNEZ RUIZ** la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, consagrada en el artículo 15 numeral 2° literal b) de la Ley 91 de 1989, desde el 23 de noviembre de 2007 momento en que se hizo efectiva su pensión de jubilación (folios 82 a 88).
2. La sentencia antes mencionada fue notificada mediante edicto fijado el 9 de agosto de 2013 y desfijado el 13 del mismo mes y año (folios 89 y 90).
3. Mediante escrito presentado el 28 de agosto del presente año (folios 93 a 95) y dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la

entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual sustentó debidamente en el mismo escrito presentado.

4. No obstante lo anterior, considera el Despacho que previo a resolver si se concede o no el recurso interpuesto, es pertinente pronunciarse respecto a la exigencia establecida en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas (...)*

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*.

5. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso en tratándose de un asunto íntimamente ligado con la pensión de jubilación que actualmente percibe el accionante, **no procede la celebración de la audiencia de conciliación establecida** en la norma precitada posterior a sentencias condenatorias. Esto con fundamento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente. Luis Rafael Vergara Quintero del 27 de mayo de 2010. Radicado número: 11001-03-15-000-2010-00481-00(AC):

"Atendiendo a lo transcrito, la pensión solicitada por el actor no puede considerarse dentro de aquellos asuntos conciliables. Porque en tratándose de tal prestación, en los términos del artículo 53 de la C.P., el carácter imprescriptible e irrenunciable que la describe, impide que su reconocimiento pueda negociarse a través de ese mecanismo, de ahí su condición de derecho cierto e indiscutible, pues sólo es plausible de reconocerla a la persona que demuestre cumplir los requisitos señalados en la ley, por lo que no admite discusión o negociación frente a ella. A folios 3 a 14 se encuentra la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la resolución No. 0037 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el actor y a su hija menor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañera permanente y madre. Es decir, que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el actor, no es asunto que amerite agotar la conciliación y por ende sea exigible como requisito de procedibilidad de la acción".

Lo anterior se suma a la posición que **de manera reiterada** ha adoptado la entidad accionada frente a la posibilidad de conciliación, haciendo que el trámite de dicha

audiencia constituya una dilación frente a lo pretendido y reconocido a la parte accionante.

6. En conclusión, por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 247 del CPACA, se procederá por parte del Despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2013 por este Despacho, **indicándose que por tratarse de un asunto íntimamente ligado a una pensión de jubilación, no se citará a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente.** En consecuencia se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativa de Antioquia, con el fin de que se surta la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en escrito presentado el 28 de agosto de 2013 (folios 93 a 95), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2013 (folios 82 a 88).

SEGUNDO. NO CITAR a la audiencia conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA por considerarla improcedente, al estar el presente asunto íntimamente ligado a una pensión de jubilación percibida actualmente por el accionante.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con la remisión del expediente incluyendo el C.D. que contiene el audio de la audiencia inicial al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que se surta la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **030-2012-00087**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO**